



Bogotá, 18/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500362841



20155500362841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETRONAM S.A.
CALLE 110 No. 9 - 25 OFICINA 815
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9770** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009770 DE 05 JUN 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PETRONAM S.A.**, identificada con NIT. **900229195-7**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7

prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) no debe ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2006 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 262 del 19 de agosto de 2009, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7**, en la modalidad de carga.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
3. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7.

4. La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
5. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.
6. En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9566 del 6 de septiembre de 2013 actuó investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7.

Dicho acto administrativo fue notificado a través de Notificación por aviso según Inciso 2° , artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue fijado el 18 de octubre del 2013 y consignado el 24 de octubre de 2013, fecha en la que se entiende notificada la resolución 9566 del 6 de septiembre de 2013, no sin antes haber enviado la citación para notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva, además, revisado el registro documental ORFEO de la entidad la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

CARGO ÚNICO: La empresa PETRONAM S.A, identificada con NIT. 900229195-7, no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012, emitida por el señor Presidente Restrepo 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispone:

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución”

Acorde con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT. 900229195-7, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el inciso c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra: “LEY 336 DE 1996: ART. 46. CUAL QUIERA INCURTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE”

Artículo 46.- Con base en la presunción que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procedrán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no surtiere la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los alcances de la Superintendencia.

El incumplimiento a las previas diligencias da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el inciso c) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual señala: Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9769 del 9 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT. 900229195-7

artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salidas mínimas mensuales obligatorias.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2940 de 24 de abril de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 06 de mayo de 2012.
3. Copia de la fijación y desfijación de la notificación por aviso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir si existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual remite el listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte Vigia; además la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos, lo que permite concluir a este Despacho que no se observó el plazo establecido para tal fin en la mencionada resolución.

Conviene observar que la Resolución 3054 de 4 de mayo de 2012, modificó la resolución 2940 de 24 de abril de 2012, a través de la cual se "definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", y en el artículo primero de la citada Resolución, estableció las fechas de remisión de la citada información financiera, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT: 900229195-7

envió de la información subjetiva y objetiva, en este orden de ideas la empresa investigada contaba con el plazo establecido

Al analizar la documentación obrante en el expediente y revisar el sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO" no existe constancia del radicado a través del cual la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT: 900229195-7 haya instaurado la respectiva queja informando sobre la imposibilidad de registrar la información solicitada correspondiente a la vigencia 2011.

Por lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7, no allegó a la entidad la respectiva documentación que demuestre que presentó la información objetiva y subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2011 dentro del término legal, tal y como se puede constatar a través del sistema nacional de supervisión al transporte "VIGIA".

En virtud de lo anterior este Despacho concluye que se inobservó el plazo establecido para tal fin en la resolución 2940 de 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la resolución 3054 de 4 de mayo de 2012.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas que oscilaran entre (1) y (700) salarios mínimos mensuales vigentes de conformidad con lo preceptuado en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma extemporánea la información exigida frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante la Resolución 3054 de 4 de mayo de 2012, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o perjuicio a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas regales pertinentes;
- g) La renuencia o desobediencia con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de setecientos salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los criterios antes mencionados la sanción a imponer para el presente caso, será

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través del expediente 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A., identificada con NIT. 900229195-7.

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que es proporcional a la infracción cometida.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A., identificada con NIT. 900229195-7, no reportó la información OBJETIVA Y SUBJETIVA de la vigencia 2011 en el término establecido en la precitada resolución, con lo que se procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos esto es para el año 2012 por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga PETRONAM S.A., identificada con NIT. 900229195-7, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación 9566 del 6 de septiembre de 2013, por NO remitir la información subjetiva y objetiva del año 2011 solicitada en la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante resolución 3064 del 04 de mayo de 2012, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que genera como consecuencia la transgresión al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y a su vez la incursión en la sanción consagrada en el literal a) del párrafo correspondiente al precitado artículo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A., identificada con NIT. 900229195-7, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de los hechos, esto es para el año 2012, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE.**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 900170433-6, Banco de Occidente "DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte" cuenta corriente No. 219046042, Código Rentístico N° 20.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9566 del 6 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT 900229195-7

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETRONAM S.A, identificada con NIT. 900229195-7 con domicilio en la Calle 110 N° 9-25-OF 815, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

005770 DE 11 JUN 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Alberto Herrera Jiménez 
Revisó: Donald Negrette García-Cherrier del Grupo Investigaciones y Control 
Liliana Riaño 



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SETRONAM S.p.A.
Sigla	SETRONAM
Cámara de Comercio	Bogotá
Número de Matrícula	0001819026
Identificación	NIT: 900229195 - 7
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20080715
Fecha de Vigencia	20280701
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	47.029.113,00
Utilidad/Perdida Neta	EXSUBSIDIADA
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	20,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros bienes de cualquier naturaleza, equipo y bienes tangibles n.e.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 110 NO. 9-25 OF 815
Teléfono Comercial	4875123
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 110 NO. 9-25 OF 815
Teléfono Fiscal	4875123
Correo Electrónico	CONTACT@SETRONAM.COM



Ver Certificado de Existencia y Representación Legal



Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Subsursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para



Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [donald@rueg.rii](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social, Carrera 100 No. 100-01, Bogotá, Colombia



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500332501**



20155500332501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETRONAM S.A.
CALLE 110 No. 9 - 25 OFICINA 815
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9770 de 05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARTIDO

C:\Users\felipapardo\AppData\Local\Temp\00258101_2015_06_09_10_32_06.edt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
PETRONAM S.A.
CALLE 110 No. 9 - 25 OFICINA 815
BOGOTA - D.C.

472
REMITENTE
Nombre: *Andrés David Munevar Gómez*
Código Postal: *111111*
Dirección: *Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 815*
Teléfono: *310 236 18*
DESTINATARIO
Nombre: *Andrés David Munevar Gómez*
Código Postal: *111111*
Dirección: *Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 815*
Teléfono: *310 236 18*
Fecha Pro-Aducción: *10/05/15*

472	Motivos de Devaluación	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Existe	
236 18	Fecha 1:	Fecha 2:	DIAS SEMANAS MESES AÑOS
Andrés David Munevar Gómez	Nombre del Distribuidor:		
C.C. 1.026.264.623 1	CC		
Trojado	Observaciones:		